

81
TÍTULO XVII.

De las cinco Sociedades agregadas.

1 Las Sociedades particulares de Toledo, Guadalajara, Segobia, Ávila y Talavera, tendrán su Director, Censor, y Secretario, y las dos clases de numerarios, y correspondientes en los Pueblos mas allá de los montes de Guadarrama, y demás que quedan exceptuados.

2 El Censor hará tambien las veces de Contador, y además habrá un Tesorero.

3 Con la aprobacion del Consejo se establecerán estas Sociedades particulares en las respectivas casas de Ayuntamiento, donde cómodamente pudiere hacerse.

4 La eleccion de Director, y demás officios debe recaer en vecinos establecidos, y que no tengan empleos amovibles que les obliguen á mudar de domicilio, y que no exerzan jurisdiccion, ni otros empleos que los distraygan de atender á los objetos de la Sociedad, como asunto principal despues del de sus haciendas, ó comercios.

5 Los fondos de estas Sociedades particulares nunca pueden alcanzar á los objetos que van propuestos, y hasta que se tenga conocimiento de los que fueren, no se les puede dar destino, en el supues-